

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA  
SALA DE DECISION No. 6**

**MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**

Tunja, 4 JUN 2018

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: FREDY LEAL LEAL Y OTROS  
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL**

**RADICADO: 15238333975120150022001**

**I. ASUNTO A RESOLVER:**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contra la sentencia de 15 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**II. ANTECEDENTES:**

**2.1. LA DEMANDA (fls. 1-12).** Por conducto de apoderado judicial constituido al efecto y en ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor FREDY LEAL LEAL y la señora NUBIA LEAL BENITEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo FRANCISCO ALEJANDRO NOVOCE LEAL presentaron demanda en contra de la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con el fin de que se les declarara administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios causados a la parte actora, con ocasión de privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor FREDY LEAL LEAL.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitaron el reconocimiento de **perjuicios morales** para el señor FREDY LEAL LEAL el equivalente a 200 SMMLV, **por concepto de daño a la vida de relación** el equivalente a 100 SMMLV. Para la señora NUBIA LEAL BENITEZ, por concepto de perjuicios morales el equivalente a 100 SMMLV y por concepto este mismo concepto para el menor FRANCISCO ALEJANDRO NOCOVE LEAL el equivalente a 100 SMMLV. Por concepto de **perjuicios morales-daño emergente**, para el señor FREDY LEAL LEAL la suma de \$4.873.440.

## **2.2.-Hechos en que se fundamentan las pretensiones (fls. 2-5):**

En síntesis, los presupuestos fácticos que sustentan la demanda indican que al señor Fredy Leal Leal el 16 de noviembre de 2009 le fueron imputados cargos por el punible de extorsión agravada en grado de tentativa con fundamento en que para el año 2009 el señor Ángel María Cruz denunció ante el GAULA las presuntas llamadas extorsivas de las que venía siendo objeto él y su socio Pedro Nel Malpica Vega mediante las cuales se les exigía el pago de una cuantiosa suma de dinero a cambio de no atentar contra su vida ni la de sus familias; que el mencionado señor Leal hacía parte de la banda delincencial de la que provenían las amenazas pues éste proporcionaba alojamiento a los extorsionistas y había quedado encargado de que el día de la entrega del dinero por parte de la víctimas debía quedarse *campaneando* a las afueras del pueblo para avisar a sus cómplices de la presencia del GAULA.

Agregó que el 12 de junio de 2010 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías se legalizó su captura, ordenada por la Fiscalía Segunda Especializada ante el GAULA-BOYACÁ por el delito de extorsión agravada en grado de tentativa; que en esa misma audiencia se le imputaron cargos por ese delito, los cuales no aceptó, por lo cual se le decretó medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro de reclusión.

Que en sesiones llevadas a cabo los días 24, 25, 26 y 27 de enero de 2011 se surtió el juicio oral del demandante por parte del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja, el cual enunció el sentido del fallo absolutorio y ordenó la libertad inmediata del señor Leal Leal, quien recobró efectivamente su libertad el 28 de enero de 2011.

Que oportunamente la Fiscalía interpuso el respectivo recurso de apelación, del cual conoció la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, quien mediante sentencia del 31 de julio de 2013 confirmó en su integridad el fallo de primera instancia.

**2.3.- SENTENCIA IMPUGNADA (fls. 326-336).** Surtidas las ritualidades legales del trámite procesal en primera instancia, el Juzgado Segundo Administrativo de Sogamoso profirió sentencia el 15 de diciembre de 2016, mediante la cual se *i)* declaró responsable a la Nación- Rama Judicial administrativa y extracontractualmente de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad de que fuera sujeto el señor Fredy Leal Leal, durante el periodo comprendido entre el 12 de junio de 2010 al 28 de enero de 2011; *ii)* en consecuencia, condenó a la Nación- Rama Judicial administrativa a pagar por concepto de perjuicios morales a favor del señor Fredy Leal Leal 70 SMMLV, Nubia Leal Benitez 70 SMMLV y Francisco Alejandro Nocove Leal 35 SMMLV; por concepto de perjuicios materiales a favor del señor Fredy Leal Leal la suma de \$14.880.997 a título de lucro cesante; finalmente negó la demás pretensiones de la demanda.

Para arribar a las conclusiones expuestas el Juez de instancia estudió la responsabilidad del Estado con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado; posteriormente y descendiendo a los elementos de la responsabilidad en cuanto al daño señaló que en el expediente aparecía plenamente demostrado toda vez que constató que el señor Fredy Leal Leal fue efectivamente privado de su libertad por el periodo comprendido entre el 12 de junio de 2010 a 28 de enero de 2011 fecha en que se le otorgó libertad provisional, así concluyó que el demandante perdió su

libertad por el lapso de 7 meses y 16 días.

En cuanto a la responsabilidad de las demandadas en primer lugar y con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa de la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos materia de debate en este proceso ocurrieron con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 909 de 2004.

Ahora en cuanto a la responsabilidad de la Nación- Rama Judicial aseveró encontrarse probada en la medida que efectivamente el demandante fue privado de su libertad y que posteriormente en decisión de primera y segunda instancia fue absuelto, con fundamento en que la Fiscalía no desvirtuó la presunción de inocencia. Agregó el *a-quo* en consonancia con las decisiones penales que el señor Fredy Leal Leal no participó en los hechos delictivos por los que fue acusado, lo cual conllevaba la responsabilidad del Estado por la privación injusta de su libertad.

Finalizó indicando que no se configuraba ninguna de las excepciones propuestas por la demanda Rama Judicial, en especial la que denominó culpa exclusiva de la víctima, en la medida que el señor Leal Leal fue involucrado en el proceso penal con fundamento en las *delaciones apócrifas* que hicieron los autores de la extorsión, con lo cual buscaban *rebaja de pena*, de lo cual concluyó que no fue el actuar del demandante el que lo implicó en el proceso penal.

**2.4.- RECURSO DE APELACIÓN (fl. 343-348).** Inconforme con la decisión de primera instancia el apoderado de la parte demandada Nación- Rama Judicial oportunamente la recurrió, señalando al efecto que pese a la posición expuesta por el Consejo de Estado y acogida por el Juez de instancia, en sentencia del 10 de agosto de 2015 de esa misma Corporación, Sección Tercera, se adoptó otra posición, cuyo eje está enfocado en realizar un análisis crítico del material probatorio recaudado y así determinar si los argumentos que sustentan la exoneración penal, como podría ser la aplicación del principio *in dubio pro reo*, esconde

deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria de las autoridades judiciales intervinientes, que son las que constituyen la verdadera razón que llevó a absolver al sindicado o a precluir la investigación penal a su favor.

Agregó que en el caso el Juez de instancia no se *detuvo* a realizar el estudio jurídico y el análisis de la sentencia absolutoria proferida a favor del demandante; y que en todo caso, en el proceso penal la Fiscalía no logró desvirtuar la presunción de inocencia que lo cobijaba.

De otro lado agregó que el Juez de control de garantías para decretar una medida de aseguramiento debe fundamentarse en los elementos materiales probatorios y evidencia física obtenida por la Fiscalía, las cuales llevan al funcionario a inferir que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta, lo cual además no fue valorado por el Juez de instancia.

**2.6.- Trámite surtido en la segunda instancia.** Una vez concedido en la primera instancia el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fls. 359-360), esta Corporación dispuso su admisión, y ordenó notificar personalmente dicha decisión al Agente del Ministerio Público (fl. 366); seguidamente, se ordenó la presentación de alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esa providencia (fl. 369), término dentro del cual **únicamente** se manifestó la apoderada de la Fiscalía General de la Nación. Para tal efecto indicó que la decisión que resolvió la situación jurídica del señor Leal Leal se efectuó conforme a los parámetros de control de legalidad y que por ello, la medida de aseguramiento a él impuesta se fundamentó en las pruebas que fueron legalmente aportadas a la investigación y que en consecuencia con ella no se vulneró derecho fundamental alguno, por cuanto existían indicios graves de responsabilidad y suficientes que cumplían con lo reglamentado y exigido en la norma procedimental vigente para la época de los hechos.

Finalizó reiterando que en el caso, tal y como lo declaró el Juez de instancia, se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de esa Entidad (fl. 371-376).

A su turno el **Agente del Ministerio Público** emitió su concepto en el sentido de solicitar se confirmara el fallo recurrido pues a su juicio, se configuró la falla del servicio por parte de la administración de justicia, lo que le produjo al demandante el daño alegado y efectivamente probado en el proceso. Para arribar a esta conclusión, en consonancia con el Juez de instancia manifestó que la medida de aseguramiento de privación de la libertad impuesta al señor Leal Leal tuvo como fundamento los señalamientos que hicieran los autores y condenados por la extorsión agravada en grado de tentativa de que fue imputado el demandante; además que en el proceso penal no se demostró que el demandante hubiese participado en los hechos delictivos y que las delaciones no tenían la entidad para generar siquiera duda en el Juez Penal para que hubiese sido resultado absuelto en aplicación del principio "in dubio pro reo" (fl. 400-404).

### **III. CONSIDERACIONES:**

#### **3.1.- Competencia:**

Esta Corporación es competente para conocer del asunto en segunda instancia, en razón al recurso de apelación interpuesto por las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, disposición que prevé que los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

---

<sup>1</sup> **Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

### **3.2.- Determinación del Problema Jurídico:**

En esta oportunidad la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá procederá a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, debiendo establecer: *i)* en primer lugar, si conforme a la ley 906 de 2004 la Fiscalía General de la Nación se encuentra legitimada para participar en el decreto de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad y *ii)* si se configura la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor Fredy Leal Leal por cuenta del proceso penal adelantado en su contra, teniendo en cuenta que fue absuelto por el Juez de conocimiento. Para el efecto, deberá verificarse, especialmente si se configuró la causal exonerativa de responsabilidad consistente en el hecho de la víctima como lo sugiere la parte demandada.

#### **3.2.1. De la legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación**

Sobre el particular la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado tiene establecido que para determinar este aspecto a la luz de la ley 906 de 2004 deben preverse las competencias funcionales y la colaboración legamente establecida entre la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial durante las dos fases del proceso penal, a saber, la fase de investigación e indagación a cargo de la Fiscalía General de la Nación<sup>2</sup> y la segunda, la etapa de juicio a cargo de la administración de justicia en lo penal<sup>3</sup>.

Que ejemplo de lo anterior es que la Fiscalía General de la Nación está obligada a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de delito<sup>4-5</sup> y que incluso, excepcionalmente, se conservaron las facultades de limitar derechos

---

<sup>2</sup> Artículo 114 de la Ley 906 de 2004.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 4 de abril de 2018. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 45696

<sup>4</sup> Arts. 250 de la C. P. y 66; 322 de la Ley 906 de 2004

<sup>5</sup> Artículo 250 de la C.P.

fundamentales mediante la orden de allanamiento y registro, interceptación de comunicaciones y capturas, **aunque sus labores estén esencialmente concernidas al desarrollo de la actividad investigativa del Estado.**

Así que, en principio, cuando la medida de aseguramiento o restricción de la libertad tenga lugar como resultado de las labores de policía judicial, la responsabilidad por esta actividad recaerá en **el ente que coordina y orienta su actuación, es decir, en la Fiscalía General de la Nación.**

Que por su parte, la actividad judicial refiere a la intervención del Juez de control de garantías durante la etapa investigativa y el juez de conocimiento para la etapa de juzgamiento.

Que en suma, **en los eventos de privación injusta de la libertad, de conformidad con lo dispuesto en la ley 906 de 2004, tanto la Fiscalía General de la Nación como la Rama Judicial se encuentran legitimados en la causa para comparecer como actores del extremo pasivo de la relación laboral, en los procesos de reparación directa por privación injusta de la libertad. Que no obstante, esta regla, debe preverse que la responsabilidad de las entidades demandadas en la concreción de los daños que tengan lugar por privación injusta de la libertad habrá de definirse en el correspondiente juicio de imputación, donde se establecerá si el daño se presentó o no como consecuencia de la actuación legítima y conjunta de ambas autoridades o de alguna de las dos<sup>6</sup>.**

En el *sub examine* la parte actora encaminó sus pretensiones en contra de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fl. 2) y además, la imposición de la medida de aseguramiento de que fue objeto el demandante se llevó a cabo a la luz de la referida ley 906 de 2004.

---

<sup>6</sup> Sobre el particular revisense las sentencias de esa misma Sección y Subsección, del 4 de abril de 2018 con ponencia también del Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, exp. 42222, y del 9 de abril de 2018 exp. 45367.

Así las cosas, las pretensiones de la demanda en el asunto de la referencia se dirigen también en contra de la Fiscalía General de la Nación y por ello, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado citada, ésta entidad también se encuentra legitimada por pasiva en el caso, dado que asume la responsabilidad por la etapa de investigación adelantada por la policía judicial que conduce a la petición de imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad ante el Juez de control de garantías, por lo cual deberá revocarse la decisión que en primera instancia declaró la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación.

A continuación se adentrará la Sala en el análisis de la configuración o no de la responsabilidad de esas Entidades en el presunto daño antijurídico causado a la parte actora.

### **3.2.2.- De los elementos de la responsabilidad**

#### **a. Daño antijurídico**

Sobre en particular, es menester señalar que la sentencia de primera instancia encontró plenamente acreditada la existencia del daño antijurídico; no obstante, para efectos de contextualización del caso, la Sala realizará una anamnesis de lo probado en el proceso respecto del daño antijurídico irrogado a los demandantes.

De entrada, debe decirse que se encuentra plenamente probado que el señor Fredy Leal Leal sufrió un daño por haber estado privado de la libertad desde el 12 de junio de 2010 a 28 de enero de 2011, acusado de cometer el delito de extorsión agravada en grado de tentativa. En consecuencia, se tiene que el demandante estuvo privado de la libertad por el lapso de 7 meses y 16 días en establecimiento penitenciario.

Ahora bien, corresponde a continuación efectuar el juicio de imputación, esto es, si ese daño causado al demandante es atribuible a la RAMA

JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y/o a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para lo cual se revisará si la misma se presenta en los planos factico y jurídico, los cuales resultan indispensables para la declaratoria de responsabilidad pretendida por la parte actora<sup>7</sup>.

### **b. La imputación jurídica del daño**

#### **- De la imputación de responsabilidad por privación injusta de la libertad- eximente de responsabilidad**

Conforme la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la privación injusta de la libertad, en su construcción normativa y jurisprudencial ha pasado por varias etapas. La tesis imperante en la actualidad<sup>8</sup> y que es la prolijada por esa Sección sostiene que se se puede derivar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad, cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación), incluyendo el evento del *in dubio pro reo*, aunque para la privación se hayan cumplido todas las exigencias legales ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho vea limitado su derecho a la libertad para luego resultar absuelto del cargo imputado.

Por tanto, dado que en un Estado Social del Derecho la privación de la libertad solo debería ser consecuencia de una sentencia condenatoria, pues así lo establece el principio universal de la presunción de inocencia (art. 29 C.P.), en el evento de que el Juez de lo contencioso administrativo encuentre probado que el derecho fundamental a la libertad haya sido vulnerado como consecuencia de una decisión judicial, debe ordenar su

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 10 de septiembre de 2014. C.P. Enrique Gil Botero. Exp. 29590

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 23 de octubre de 2017. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 47981.

reparación debido a que a la luz del artículo 90 Superior, tal hecho constituye un daño antijurídico.

En la jurisprudencia en cita se señala además que, el artículo 68 de la ley 270 de 1996 dispone que "[q]uien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios," sin perder de vista que el artículo 70 de esa misma Ley prevé que "**[e]l daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.**"

Sobre este particular la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996 en sede del control abstracto de constitucionalidad de la ley estatutaria de administración de justicia, señaló que el citado artículo 68 *contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95-7 C.P.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial* (...) y porque además, *la norma bajo examen es un corolario del principio general del derecho, según el cual "nadie puede sacar provecho de su propia culpa.*

En cuanto a la causal eximente de responsabilidad de la **culpa exclusiva de la víctima**, ha sido entendida ésta por la jurisprudencia contenciosa como "la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado", y que, por esto, se releva de responsabilidad al Estado cuando la producción del daño se ha ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que ésta debe asumir las consecuencias de su proceder.

Continúa la jurisprudencia en cita señalando que, en cuanto a la culpa grave, se ha entendido que esta no alude a cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, sino aquel comportamiento que revista tal gravedad que implique "*no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suele emplear en sus negocios propios*", en los términos del artículo 63 Código Civil.

Por lo anterior, concluye la jurisprudencia en cita con atinada razón, que **aunque el actuar irregular y negligente del privado de la libertad frente a los hechos que dieron lugar a la investigación penal y, por supuesto, a la privación de la libertad o el comportamiento por él asumido dentro del curso del proceso punitivo no haya sido suficiente ante la justicia penal para proferir una sentencia condenatoria en su contra, en sede de responsabilidad civil y administrativa, y con sujeción al artículo 70 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 63 del Código Civil, podría llegar a configurar la culpa grave y exclusiva de la víctima, y exonerar de responsabilidad a la entidad demandada.**

Dicho de otra manera, **que la parte demandante haya sido absuelta por la justicia penal, ello no quiere decir, *per se*, que se configure la responsabilidad patrimonial de la administración, pues debe revisarse la culpa del penalmente investigado, pues, pese a que su actuación no haya tenido la magnitud para configurar el delito endilgado en su contra, sí puede exonerar patrimonialmente a la entidad demandada.**

### **c. Caso concreto**

El apoderado de la parte demandada alega que en la sentencia de primera instancia no se realizó el análisis de la responsabilidad de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en la imposición de la medida de aseguramiento al demandante, así como tampoco de la eventual causal exonerativa de

responsabilidad de la culpa exclusiva de la víctima, la que a su juicio se presenta en el caso, a pesar de que el señor Leal Leal hubiese sido absuelto en el proceso penal.

Así las cosas, corresponde a la Sala examinar si en el caso efectivamente se configura la causal eximente de responsabilidad a favor del demandando o si por el contrario debe confirmarse la sentencia de primera instancia que declaró prosperas las pretensiones de la demanda.

Revisado el expediente se constata que la vinculación del señor Fredy Leal Leal al proceso penal No. 157596000722201000032 como coautor del delito de extorsión agravada en grado de tentativa tuvo su origen en la denuncia presentada por el señor Ángel María Cruz Rodríguez ante el Grupo Gaula Boyacá avanzada de la Policía Nacional, en la que informaba que venía siendo objeto de llamadas extorsivas por parte de un sujeto que se identificó con el alias de "camerun" supuestamente comandante del Frente 29 del ELN; en esas llamadas se le exigió el pago de cuantiosas sumas de dinero a cambio de no atentar en contra de su vida, de sus socios en la explotación y comercialización de una mina de carbón en el municipio de Socotá o de sus familias y bienes. Que en desarrollo del operativo adelantado por el Grupo Gaula por estos hechos fueron capturados en flagrancia y condenados por el delito de extorsión los señores **JUAN FRANCISCO PAEZ CRISTANCHO** y **VICTOR MANUAL MENDIVELSO LEAL**.

El hoy demandante fue capturado junto con el señor **JHON JAIRO MALPICA SALCEDO**, por delación que hicieran los aludidos condenados Páez Cristancho y Mendivelso Leal, quienes conforme al escrito de acusación presentando por la Fiscalía (fl. 186-199) y porque así lo manifestaron éstos, que entre ellos cuatro se había conformado una empresa delincencial en la que cada uno cumplía funciones específicas; Malpica Salcedo era quien se encargaba de elegir a las víctimas, dado que tenía cercanía y familiaridad con ellas, además conseguía las *sim-card* con las cuales se hacían las llamadas extorsivas; Páez Cristancho era el

encargado de hacer las llamadas extorsivas y de encontrarse con las víctimas para el pago del dinero producto de la extorsión; Mendivelso Leal debía acompañar a Páez Cristancho en la entrega del dinero **y finalmente Fredy Leal Leal prestaba su casa de habitación para las reuniones del grupo donde se concertaba el delito, daba alojamiento a Páez Cristancho quien no residía en el municipio de Socotá y en el momento del operativo había sido encargado de la función de campanero, ubicándose en la vía que de Socotá conduce a Socha para alertar a los otros delincuentes acerca de la presencia del Gaula de la Policía Nacional.**

Al expediente fueron allegados los audios contentivos de las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, llevadas a cabo el 12 de junio de 2010 ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso con funciones de control de garantías y conocimiento<sup>9</sup>, en ellos se aprecia que el Fiscal Segundo Especializado ante el Gaula Boyacá presentó como argumentos y elementos de prueba para la procedencia de la medida de aseguramiento que se configuraba la causal prevista en el artículo 308 del CPP esto es, el peligro que representaban para la sociedad y la víctima, la cual fundamentó en lo siguiente:

*"Se debe deducir que hay peligro para la comunidad cuando la naturaleza del delito sea grave, en su naturaleza o en las circunstancias modales en que se haya cometido, en el caso que nos ocupa **es un delito de alta gravedad**, ha sido previsto de manera especial en la legislación colombiana en el ordenamiento jurídico general, al punto de ser un delito que se maneja por política criminal de manera excepcional, conforme al artículo 26 de la ley 1121 de 2006, se ha establecido que la política criminal del estado, en aras de proteger a la sociedad y a los miembros de la comunidad en particular ha negado toda clase, de rebajas, de subrogados, de beneficios legales, judiciales, administrativos, a las personas que cometan esta clase de delitos, es decir, la gravedad y la modalidad del delito, las circunstancias que se ha especificado y que se ha mencionado en la audiencia de formulación de imputación, tenemos que los 2 imputados actuaron, aprovechando una situación calamitosa que se da en la región de Socotá, cual es la injerencia directa de grupos*

---

<sup>9</sup> Arrimados con ocasión del auto proferido en curso de esta segunda instancia conforme lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA (fl. 406)

armados al margen de la ley, que pueden poner en situación de peligro a la comunidad, no obstante, esta zozobra generalizada, **se atribuyeron actuar a nombre de uno de estos grupos subversivos y plantaron dentro de su sistema de quebrantamiento de la voluntad a la víctima, una serie de actos terroristas como quemar buses, quemar volquetas, causar daños patrimoniales a las víctimas,** igualmente, actuaron a nombre de un probable grupo subversivo que en realidad no existe, el frente 29 del Ejército de Liberación nacional y menos en esa zona donde actúa el frente 28 de las FARC. El delito de extorsión agravada, representa peligro para la comunidad y se puede deducir de la posible vinculación a una organización criminal, en el caso que nos ocupa y que se ha podido establecer, **y se haya(sic) totalmente sostenible con la denuncia, con los interrogatorios de los otros coparticipes, con las grabaciones telefónicas las personas que actuaron dentro de esa empresa criminal, si efectivamente constituyeron una organización delictiva conforme al numeral primero del artículo 310, es decir, se reunieron para idear, para planear, para preparar los actos ejecutivos de esa extorsión, se distribuyeron las funciones de manera tal, que actuaron como unidades especiales de una coautoría impropia, con funciones específicas dentro de la empresa criminal, uno se encargó de realizar las labores de inteligencia, para conseguir los números de los abonados telefónicos de las víctimas, de hacerle seguimiento, de conocer la capacidad económica exacta de los 2 socios, víctimas en este caso, de cuáles eran los puntos neurálgicos, cuál era la cantidad de dinero que manejaban para poder hacer la petición extorsiva, igualmente, se distribuyeron las funciones, dentro de esa organización delictiva para que otro se encargara de estar pendiente de los movimientos que realizara cualquiera de las víctimas, cuál era su reacción cada vez que le hacían una llamada telefónica, si recurría o no a las autoridades, para ejercer como ellos mismos se autodenominaban funciones de seguridad, en desarrollo de la empresa criminal, que tanto temor le habían infundido a la víctima y todo aislamiento con el ejército o la policía nacional que actúa en la región, igualmente otra persona de la misma organización delictiva fue la encargada de realizar las llamadas conforme a las instrucciones que por escrito o verbalmente se le daban a Juan Francisco, quien inicialmente comenzó a llamar a la víctima, una llamaba, otro vigilaba, y otro específicamente era el encargado de recoger el producto extorsivo, todas estas actividades dentro de un margen de planeamiento, de jerarquía, en el que se indica que el cabecilla de la organización era Jhon Jairo Malpica Salcedo, quien se ideaba con Fredy Leal cuales eran los pasos inmediatamente a seguir cada vez que efectuaban una llamada, si negociaban o no negociaban, si se reunían y daban las instrucciones necesarias para ubicar el punto de entrega, cuales eran las vías de acceso, y cuales las vías para escapar al momento de recibir el dinero, o detectar la presencia de la policía, todas estas actividades y distribución**

**funcional dentro de una línea jerárquica y debidamente sincronizada en tiempo real**, cuando se efectúan cada uno de los actos ejecutivos del iter criminis, constituye una verdadera organización criminal, igualmente es deducible que no solo representan un peligro para la comunidad por la organización criminal que estaban gestando sino que los actos de atemorizarían tanto para la víctima individualmente, en su vida en su libertad, en su patrimonio, podían llegar a ser realizados, conocían llegar a ser realizados, conocían directamente a cada uno de las víctimas, trabajan inclusive en la mismas de las víctimas, eran empleados directos de ellos, tenían acceso a todo tipo de información, **acompañaban personalmente a la víctima al momento de ser extorsionado, tenían conocimiento de cuál es su núcleo familiar directo, cuáles son las personas más allegadas, su punto de localización, su domicilio, la rutina que ellos desarrollaban dentro del cumplimiento de sus labores, es decir, tienen un conocimiento directo sobre el daño que pueda llegar a ocasionarle a la víctima incluyendo su integridad personal, su libertad, y las 3 volquetas que ya tenían detectadas para causar daño, o impedir la explotación económica del carbón.** Estos hechos son indicativos, de que si, efectivamente Jhon Jairo Malpica y Fredy Leal, constituyen conforme al numeral 2 del artículo 308 y a su desarrollo en el 310, peligro tanto para la víctima como para la comunidad de Socotá, por esta razón la imposición de la medida de aseguramiento amerita una efectiva protección tanto a víctimas, familiares y a la comunidad" (Min 6:05 a 13:43 CD a folio 417)

La Juez de instancia, con fundamento en lo manifestado por la Fiscalía consideró que en el caso existía una *inferencia razonable* de que el señor Fredy Leal Leal podía ser autor o copartícipe de la conducta investigada y, por ello, además que a pesar de haberse manifestado por los defensores de los imputados que sí tenían arraigo, -contrario a lo manifestado por la Fiscalía-, lo cierto era que al tratarse de un delito de gravedad cuya pena podía imponerse en quatum alto haría que los procesados *no tuvieran interés en comparecer al proceso*. Por todo esto, la Juez accedió a la imposición de la medida de aseguramiento en contra de los implicados en establecimiento de reclusión (fl. 418-424).

Ahora, en el expediente también reposan los audios del juicio penal oral que se adelantó en contra del hoy demandante durante los días 24 a 27 de enero de 2011 por parte del Juzgado Penal Especializado de Tunja, en los que a juicio de la demandada, configuran la eximente de responsabilidad. Previo a adentrarse en su estudio, la Sala debe señalar

que resulta reprochable la actividad de la demandada Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el curso de la primera instancia del proceso de la referencia puesto que no colaboró en el recaudo probatorio, pues a pesar de que a su favor se decretaron pruebas, específicamente la referente al préstamo del proceso penal adelantado en contra del señor Fredy Leal (fl. 148), lo cierto es que no gestionó el oficio respectivo (fl. 163), no asistió a la audiencia de incorporación de pruebas (fl. 173-175) y que finalmente la prueba del proceso penal fue allegada al expediente por gestión adelantada de manera oficiosa por el Juzgado de instancia (fl. 177-178), así mismo que es en el curso de esta segunda instancia que se decreta también oficiosamente la prueba de los audios de las audiencias de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, como se explicó.

Ahora bien, examinando los audios del juicio oral que se adelantó en contra de los señores Malpica Salcedo y Leal Leal, específicamente de la prueba testimonial allí recaudada, puede la Sala, de entrada, advertir, en similares términos a los expuestos por el Juez de instancia, que no se configura la eximente de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima, en este caso, del señor Fredy Leal Leal en la detención preventiva de que fue objeto por el delito de extorsión agravada en grado de tentativa y que por ello el daño que sufrió al ser privado de su libertad resulta antijurídico, de lo cual se deriva el deber del Estado de reparar.

En efecto, tanto en la etapa de investigación como en la etapa de juicio oral, tanto la Fiscalía como el Juez de conocimiento se refirieron a los hechos referentes a que el señor Fredy Leal Leal hacía parte de la banda delincriminal que junto con Jhon Jairo Malpica, Juan Francisco Páez Cristancho y Víctor Mendivelso extorsionaba a comerciantes mineros en el municipio de Socotá; que en tal virtud a Leal Leal le correspondía acompañar o asistir al momento en que las víctimas eran objeto de las llamadas extorsivas, de prestar su casa de habitación para que se reunieran a concertar los actos delictivos y para dar alojamiento a Páez Cristancho quien no residía en ese Municipio y finalmente para ejercer

como *campanero* a la salida del pueblo, el día de entrega del dinero producto de la extorsión para avisar de la presencia del Gaula. Estos elementos fueron presentados ante el Juez de control de garantías y posteriormente ante el de Conocimiento para que impusieran la respectiva medida de aseguramiento intramural, como para imputar y acusar al demandante de las conductas investigadas respectivamente, no obstante ninguno de ellos se logró corroborar dentro de la investigación elaborada por el Fiscal Segundo Especializado ante el GAULA Boyacá.

Así, en primer lugar se tienen los testimonios recibidos en el juicio penal a los señores Víctor Manuel Mendivelso Leal y Juan Francisco Páez Cristancho quienes afirmaron conocer al señor Fredy Leal Leal; el primero afirmó que identificaba al señor Fredy Leal con el alias de "*pereza*" (min. 8:15 CD 5), quien se encargaba *de darle posada y alimentos a Juan Francisco Páez Cristancho*. Afirmó además que se reunían en *la casa de Fredy Leal...* [que queda] *por la salida a los Pinos la vereda detrás de la Escuela de Socotá* [que cerca] *queda una cancha para los niños*. [Que la casa de Fredy Leal] *tiene dos entradas con portones de palo, primero la entrada uno sigue derecho y atrás hicieron como un apartamentico con ladrillo de bloque en la pieza de él, era una piecita normal con el techo tenía como unas verdes como de... tenía una camita y un equipo nada más...* [en esa casa] *vive una tía de Fredy y el cocinaba en la misma pieza*. [Cuando le daba alojamiento a Francisco Páez] *dormía con él* [con Fredy], *en la misma cama, le daban comida a Francisco Páez, esas reuniones las hacían como dos fines de semana nada más y que desde ese lugar hicieron algunas de las llamadas extorsivas* (Min 12:10 a 13:00).

Por su parte Juan Francisco Páez Cristancho confirmó que algunas de las llamadas extorsivas habían sido hechas desde la casa de habitación de "*pereza*" [Fredy Leal] (min 52:47); coincidió en afirmar que las reuniones se llevaban a cabo los fines de semana, que se quedaba a pernoctar en *la casa de pereza y cuando yo no tenía plata me daban para pasar el día sábado y para tomar cerveza entonces ahí planeábamos todo y ahí se concluía todo. Pereza me daba posada* (min 49:59 a 55:37).

Los aludidos testimonios fueron desechados por la justicia penal en primera y segunda instancia en primer lugar porque de la prueba recaudada, *no existía evidencia fehaciente de que JHON JAIRO MALPICA y FREDY LEAL LEAL hubiesen participado en el decurso del actuar delictivo. Por el contrario, las probanzas indican que la actuación del primero se limitó a prestar colaboración al GAULA para hallar a los responsables y el segundo en nada tuvo que ver con el mismo. Que los procesados fueron incriminados básicamente por las delaciones apócrifas que presentaron los ya sentenciados (...) los señalamientos de los ajusticiados no solo resultaban contradictorios e inconsistentes sino que no se encuentran halo alguno en ninguna de las pruebas acopiadas dentro del proceso (fl. 82-83).*

En el marco de la segunda instancia, cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo Sala Penal, se dijo que las delaciones de los señores Páez Cristancho y Mendivelso Leal tenían el carácter de *represalia en contra de quienes derrumbaron su proceder delictivo* (fl. 35), dado que conforme el testimonio del señor Daladier Ariza, quien había compartido celda con el condenado Páez Cristancho, su intención era hacerles incriminaciones para obtener rebaja de pena. Al respecto el Tribunal valoró esta prueba en los siguientes términos:

*"Contrario a lo manifestado por el Señor Fiscal, cobra vigencia y valor la declaración surtida por el señor DALADIER ARIZA, quien sin importar por quién o quiénes fue buscado para que declarara en juicio oral, así lo hizo, y dio a conocer que estando él recluido en el establecimiento carcelario El Olivo de Santa Rosa de Viterbo, compartió celda con el señor JUAN FRANCISCO PAEZ CRISTANCHO quien le dijo que colaboraría con la justicia involucrando a unas personas como cabecillas con el ánimo de lograr una rebaja punitiva, sin importarle que dichas personas no hubiesen participado en el reato investigado. Y es que **aplicando las reglas de la lógica, es entendible que PAEZ CRISTANCHO tratara de comprometer a MALPICA SALCEDO, pues fue el quien precisamente le suministró información a los funcionarios del GAULA encargados de la investigación, acerca de cuáles personas estaban realmente comprometidas con la comisión del ilícito (...) que la lógica enseña que, son precisamente las conversaciones que se entablan entre compañeros de celda las que en muchos casos ofrecen luces a determinada investigación, y por qué no***

***decirlo, en muchas ocasiones permiten llegar a la verdad real que se busca en cada proceso penal”*** (fl. 35-36) (Negrilla fuera de texto)

Para esta Sala de Decisión tampoco merecen credibilidad las aludidas declaraciones de los señores Páez Cristancho y Meldivelso Leal, dado que es claro que se encuentran viciadas, pues con ellas pretendían lograr el mencionado beneficio de la rebaja de pena, lo que de por sí los excluye de valoración probatoria y porque además, tal y como se dijo en la sentencia que dio fin a la segunda instancia del proceso penal, resultaban contradictorias entre sí, pues en ellas no coincidía el relato acerca del número de veces en que se reunieron los supuestos integrantes de la banda para concertar la extorsión; en la providencia referida se dijo *“... en la declaración vertida en juicio oral el sentenciado MELDIVELSO LEAL afirma que “...las reuniones las hicimos como dos fines de semana nada más, durante la semana mi persona estaba trabajando...”, mientras PAEZ CRISTANCHO en su declaración asevera que en la habitación de LEAL “... varias veces pernocté, allá vivía la tía, nosotros cocinábamos o la tía...”, y más adelante afirma que “Nos reuníamos varias veces, como unas siete u ocho veces, todos los cuatro, nos reuníamos en la casa de pereza y una en la casa de MELIVELSO...”* (fl. 39-40).

Ahora bien, en la teoría del caso de la Fiscalía se dijo que una de las tareas del señor Fredy Leal Leal en la banda delincuenciales era proveer su residencia para realizar las reuniones del grupo y planear su actuar, proporcionando hospedaje y alimentación a sus compinches, simulado encuentros de festejo (fl. 51).

Sobre el particular, en el proceso penal además de las declaraciones rendidas por los señores Páez Cristancho y Mendivelso Leal, en las que describían con detalle la casa de habitación de Leal Leal, se recibió también el testimonio del señor Jairo Durán quien manifestó ser vecino de éste; confirmó que Fredy Leal se reunía con uno o dos amigos, entre los que se contaba el señor Jhon Jairo Malpica, en su casa de habitación los fines de semana, que departían acompañándose de música a altos

niveles y que por ello había sido objeto de llamados de atención de la autoridad (Min 16:56 CD 4).

Como testigo de la defensa fue llamado también el señor Cesar Olmedo Hernández Sánchez, quien en desarrollo de funciones de Defensoría Pública depuso que el señor Fredy Leal Leal efectivamente tenía su casa de habitación en el municipio de Socotá (min 57:41) y que el 11 de noviembre de 2010 practicó registro fotográfico de la aludida casa de habitación; en su testimonio indicó que tal residencia se ubicaba *en la vía que conduce a los Pinos, que sobre el costado izquierdo se ubicaba la casa de residencia de Fredy Leal Leal y su tía Rosaura Leal [que las condiciones físicas de la casa] contaba con dos ingresos, se fija simplemente uno porque el otro (...) es una habitación completamente independiente a la del señor Fredy Leal y de la señora Rosaura Leal (...) se observa las dos habitaciones existentes en el lugar (...) en segundo plano sobre el costado izquierdo se observa el ingreso a habitación de Fredy Leal Leal al fondo se observa la cama de leal (...) se observa la puerta de ingreso a la habitación de Leal Leal (...) se observa las condiciones de la habitación del señor Fredy y de la cama del señor Leal Leal (...) la entrada a la habitación del señor Fredy no cuenta con puerta para su ingreso (...) la cama es de 1.17 metros lo que corresponde al ancho de la cama del señor Fredy Leal Leal (...) el piso no se encuentra enchapado y se encuentra en obra negra (...) en segundo plano se observa el lugar que tienen adaptado como cocina* (Min 1:14:13 a 1:23:14 CD 2).

Lo anterior de ninguna manera permite inferir un actuar indebido o imprudente del demandante Leal Leal en sus deberes como administrado y mucho menos advierte de conducta penal alguna, apenas describe las características de la personalidad de éste como una persona que gustaba de *los festejos* y departía en su domicilio con amigos, entre los que se contaba el señor Jhon Jairo Malpica Salcedo, pero no respecto de los otros dos supuestos integrantes de la banda delincuencia, tal y como se dejó plasmado en la sentencia de primera y segunda instancia en el proceso penal "... se desmintió que en la casa de FREDY LEAL se organizaran

*reuniones y festejos que encubrían los encuentros del grupo, por lo que lo único que se sabe al respecto es la tendencia de éste a organizar fiestas y desordenes que aumentaron con la compra de un equipo de sonido de mayores decibeles, que dio lugar a que incluso en una oportunidad JAIRO DURAN elevara en su contra una queja ante la inspección de policía de Socotá, que lo compelió a suscribir un acta de caución y compromiso que se arrió al procedimiento” (fl. 83).*

De otro lado, la Fiscalía aseguró que el acusado Fredy Leal Leal tenía el encargo, el día de llevar a cabo la extorsión, de servir de *campanero* en la vía que de Socotá conduce a Socha para alertar a los demás integrantes de la banda de la presencia del GAULA de la Policía. Al respecto el ente acusador no arrió prueba alguna al proceso penal que diera credibilidad a su dicho y al contrario, como testigos de la defensa fueron presentadas las señoras SANDRA PATRICIA PANQUEVA y CLAUDIA PEÑA MONTOYA quienes depusieron que para finales del mes de noviembre de 2009 el señor Leal Leal *se encontraba en el municipio de Socha bailando y consumiendo bebidas embriagantes (...) regresando a Socotá aproximadamente entre las 7:30 y 8:00 de la noche*, de lo cual no tenían conocimiento los demás supuestos integrantes de la banda (fl. 41), siendo que la entrega del dinero producto de la extorsión se llevó a cabo en las horas de la tarde del 28 de noviembre de 2009 (fl. 48).

Además de lo anterior, porque las víctimas ANGEL MARIA CRUZ RODRIGUEZ y PEDRO NEL MALPICA, en las declaraciones rendidas en el juicio oral manifestaron no haber observado la presencia del señor Fredy Leal el 28 de noviembre de 2009 en el pueblo, como para acreditar que cumplía con su función de *campanero*, según la teoría de la Fiscalía.

En suma, para esta Sala en sede del juicio de responsabilidad del Estado, con fundamento en el acervo probatorio reseñado, **NO** está demostrado en el expediente la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima (art. 70 ley 270 de 1996), - Fredy Leal Leal- en el acaecimiento del daño, -privación injusta de la libertad-, dado que no se

logró demostrar su responsabilidad en los hechos delictivos por los que fue imputado y acusado, como se dijo en las sentencia de segunda instancia *no se llegó a demostrar con plena certeza, descartando toda posibilidad de duda, la responsabilidad penal de los señores (...) y FREDY LEAL LEAL en la comisión de la conducta punible acusada de EXTORSION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA* (fl. 41).

Con lo anterior queda demostrada la antijuridicidad del daño sufrido por el señor Fredy Leal Leal en su calidad de víctima de la privación injusta de su libertad y los demás integrantes de la parte actora, **y por ende la imputación jurídica a título de falla del servicio de manera conjunta en contra de la Fiscalía General de la Nación, como ente coordinador y orientador de las labores de Policía Judicial en la etapa de investigación en contra del demandante y de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como se explicó.** Por esto, se modificará la sentencia recurrida, en el sentido de declarar solidariamente responsables a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial- Dirección ejecutiva de Administración Judicial de los perjuicios causados al demandante con ocasión de la privación de su libertad y como consecuencia, ordenar que ambas entidades asuman el pago de los perjuicios ordenados en el fallo de primera instancia.

Finaliza la Sala haciendo un llamado de atención a la entidad demandada Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el sentido de que la actuación desplegada al interior de las presentes diligencias resultó insuficiente, sobre todo en materia probatoria, pues como se explicó, su apoderado se limitó a contestar la demanda y a asistir a la audiencia inicial, pero no colaboró con el recaudo probatorio a su cargo y por ello, también se da el resultado de que la excepción de culpa exclusiva de la víctima hubiese quedado huérfana de prueba; es que no basta con alegar el medio exceptivo sino que es menester la acuciosidad en su demostración, lo cual como se dijo no ocurrió en el caso.

- **De las costas**

La Sala se abstendrá de condenar en costas al recurrente puesto que prosperó parcialmente su recurso y además porque en el expediente no se encuentran causadas, dado que la parte actora no ejerció actuaciones en segunda instancia, conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP.

**IV. DECISION**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**F A L L A:**

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales 1º, 3º y 4º de la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2016 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, en su lugar se dispone:

*"PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación, conforme lo expuesto.*

(...)

*TERCERO: Declarar responsables solidariamente a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial administrativa y extracontractualmente de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fuera sujeto el señor Fredy Leal Leal durante el periodo comprendido entre el 12 de junio de 2010 al 28 de enero de 2011.*

*CUARTO: En consecuencia, condenar solidariamente a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a pagar a favor de los demandantes, los siguientes conceptos:  
(...)"*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia recurrida.

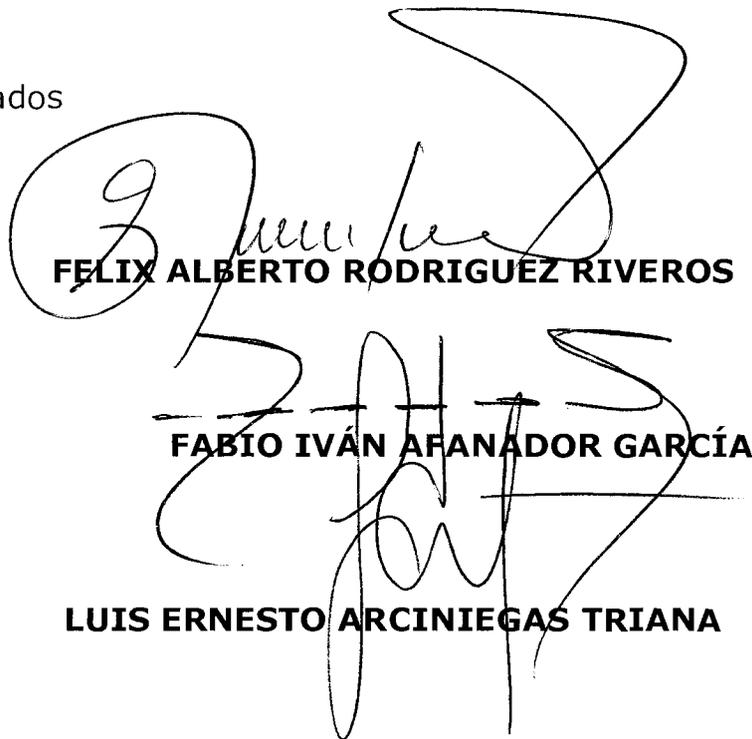
**TERCERO: Sin** condena en costas en esta instancia.

**CUARTO:** En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, en sesión de la fecha.

Los Magistrados



**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
**LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

HOJA DE FIRMAS  
DEMANDANTE: FREDY LEAL LEAL Y OTROS  
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICACION: 15238333975120150022001

SECRETARÍA DE BOYACÁ  
NOTIFICACION DEL JUZGADO  
En esta ciudad se notifica por estado  
No. 97 de hoy 8 JUN 2018  
**EL SECRETARIO**